--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J. A. E. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 345 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 153, que fuera concedido a fs. 156, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 148/152 que rechazó la demanda laboral instaurada por A. E. J. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con imposición de costas a la accionante vencida. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 157/159, el traslado conferido a fs. 160 fue contestado en forma extemporánea por lo que a fs. 165 se hizo saber tal circunstancia procesal y asimismo se ordenó el desglose del escrito que obraba agregado a fs. 162/163, y la apelante sostiene que, si bien es cierto que la Provincia está excluida de la aplicación de la L.C.T., con sustento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el principio de igualdad merece justicia ya que no se la puede tratar como a una paria legal. Con cita de doctrina señala que el contrato de empleo público está limitado por normas positivas y sólo se lo justifica cuando se trata de tareas o de servicios que por su naturaleza y transitoriedad, no pueden ser cumplidos por personal permanente, y que en el caso particular de las tareas comunes desarrolladas por la actora (limpieza) las mismas podían ser cumplidas por cualquier otro empleado de la Provincia. Es decir, no se trata de servicios especiales que no puedan ser cumplidos por otro personal dependiente de la administración pública, por lo que considera que al contrato para ser público le falta un elemento esencial. Discrepa respecto a que el *a quo* considerara que omitió acreditar la relación laboral, conclusión a la que llega con las declaraciones de M. y B., y con la absolución de posiciones de su parte. Sostiene que en demanda denunció que la relación laboral se había desarrollado en negro sin la firma de ninguna documentación y que también se denunció la falta de pago de sueldos por lo que la confesión de dichos hechos es irrelevante. Lo mismo acontece con el informe agregado por el Ministerio de Familia ya que al haberse desarrollado la relación laboral en negro jamás puede existir documentación alguna donde refleje la existencia de la actora. Estima que la circunstancia de que M. y B. no vieron a la actora no es relevante ya que tiene dicho la doctrina que es válido el testimonio de alguien que ve hacer algo que el de aquel que no ve algo, y afirma que la relación laboral se acreditó con otros testigos que si vieron desarrollarse dichos hechos, a cuyo respecto omite transcribirlos pues se

tienen agregados al presente expediente. Entiende que se omitió considerar la presunción del art. 57 de la L.C.T. ya que las misivas cursadas por su parte no fueron contestadas por la demandada. Expresa que también se omitió la aplicación del principio contenido por el art. 9 de la L.C.T., y acerca de su alcance cita doctrina. Peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda, con costas. ----------

----2. Estima la apelante que debe considerarse la presunción del art. 57 de la L.C.T. y también el alcance de la regla “in dubio pro operario” derivada del principio protectorio que contempla el art. 9 de ese ordenamiento. ----------

----Al respecto, el juzgador luego de brindar los fundamentos que lucen a fs. 149 vta./150 concluyó que la relación de empleo que mantiene la demandada con su personal se encuentra excluida del ámbito regulatorio de la ley de contrato de trabajo que rige las relaciones privadas. ----------

----Siguió para ello el criterio por el cual para incluir a dependientes públicos se requiere de un acto expreso (“... Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: *a*) A los dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. ...”, art. 2 inc. a de la L.C.T.) (el subrayado me pertenece). ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 22.232, S.D.L. 57/2007, y c. 22.826, S.D.L. 54/2008. --

----Como puede observarse el texto legal es claro por lo que no cabe efectuar una interpretación extensiva de una norma de excepción. ----------

----Ello por cuanto las leyes excepcionales o los preceptos que constituyen excepciones a una regla general, son de interpretación restrictiva, vale decir, no pueden aplicarse por analogía (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 7ª. ed., 1980, T. I, pág. 235).----------

----A su vez, cabe poner de relieve que el razonamiento antes referido del sentenciante adquirió firmeza pues la recurrente manifestó expresamente que “Es cierto lo que afirma el a quo respecto al artículo 2 de la LCT, la provincia está excluida de la aplicación de dicha ley.” (punto 3.1., fs. 157 vta.). Por otro lado, esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa de la parte actora. ----------

----Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032). ----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ----------

----Con ese alcance, toda vez que la Provincia del Chubut se encuentra excluida del ámbito regulatorio contemplado por la ley de contrato de trabajo -aspecto que adquirió firmeza ante la admisión de la apelante- resulta insostenible su postura tendiente a la aplicación de los arts. 9 y 57 de la L.C.T., lo que conduce al rechazo del agravio. ---------

----En lo que hace a que pese a la exclusión merece justicia en base al art. 14 bis de la Constitución Nacional y el principio de igualdad, debe precisarse que se trata de una mera generalización, en todo caso una apreciación subjetiva, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. O cuando la expresión de agravios carece de concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y 371, y cita de fallos).----------

----En cuanto a la valoración que efectúa de la prueba arrimada a la causa a partir de señalar que ya denunció en su escrito de demanda que la relación laboral se había desarrollado en negro, lo cierto es que ante la negativa formulada por la demandada en su escrito de contestación era carga de la actora probar los datos alegados en demanda (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

----En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). ----------

----Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: ***jura novit curia*** (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, pág. 487). ----------

----En tales condiciones, las manifestaciones efectuadas por la quejosa en el sentido de que la confesión de la actora y el informe del Ministerio de la Familia es irrelevante en función de la alegación formulada en demanda resulta inaudible pues precisamente ese dato fáctico (trabajo en negro) fue negado por su contraria y ante dicha negativa la

accionante debió acreditar tal extremo.----------

----Lo mismo ocurre con la aclaración introducida por la actora al contestar la quinta posición al sostener que estuvo trabajando en la Secretaría de Desarrollo Social (ver fs. 75), pues se trata de una afirmación en beneficio propio, y por tanto una alegación que sólo puede tenerse por cierta si recibe sustento probatorio (art. 428, inciso 1°, del C.P.C.C.).----------

----Cuando el hecho que agrega el confesante es absolutamente separable e independiente del hecho principal, recae en esa parte la carga de probar los hechos favorables que alega (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 434).----------

----Es que pesa sobre el confesante, según así lo prescribe esta norma, la carga de probar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos. ----------

----La prueba del elemento agregado por el confesante (impeditivo, modificativo o extintivo), incumbe al mismo, pues está alegando una defensa sustancial (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 129 y cita de fallo). ----------

----Por lo demás, la expresión vertida acerca de la pretendida irrelevancia de la prueba es una mera apreciación personal de la recurrente, en todo caso una generalización subjetiva, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Desde otra perspectiva, la pretensión de fragmentar el análisis de la totalidad de la prueba que efectuara el juzgador a fs. 150 vta./151 y vta. (ver p. II) también resulta inadmisible pues la prueba debe valorarse en conjunto.----------

----La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357). ----------

----En ese marco, comparto la valoración del sentenciante en cuanto a que la actora al absolver posiciones reconoció que jamás se le notificó su designación como dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, que jamás suscribió contrato alguno, sea de locación de obra o de servicio, que jamás se le depositó dinero a su favor en concepto de salario, y que jamás fue afiliada a S.E.R.O.S.

(respuesta a la 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª posición, fs. 75).----------

----Y sabido es que la confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La *confesión*, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-B, págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001. T. II, pág. 420).----

----Y esa confesión expresa se corrobora con la prueba que en copia luce a fs. 76, cuya autenticidad resulta de fs. 78, ya que según Nota Nº ***/** DPyR-05 el Director de Personal y Recursos Humanos del Ministerio de la Familia y Promoción Social informa que no obran registros de horarios y planillas de asistencia, y tampoco legajo personal de la actora, por no pertenecer a ese Ministerio, todo lo cual así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390, 400, y 460 del C.P.C.C.). ----------

----Entiende la apelante que "... la relación laboral se acreditó con otros testigos que si vieron desarrollarse dichos hechos. Y a efectos brevitae causae omito transcribirlos aquí pero V.E. los tiene agregados al presente expediente." (fs. 158 vta., sexto párrafo). Al respecto, esa parte no efectúa valoración alguna de los dichos de los "otros" testigos. Es más, ni siquiera los individualiza. Por otro lado, con tal manifestación elude hacerse cargo de la ponderación que efectuara el sentenciante de la totalidad de los testimonios arrimados al proceso, y que resulta de fs. 150 vta./151 vta., por lo que no hay agravio que atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

----Pero aun cuando se obviara tal circunstancia procesal para ingresar al agravio, corresponde destacar que M. y B. no vieron trabajar a la actora, tal como lo indicara el Sr. Juez de la anterior instancia (ver análisis de esas declaraciones, fs. 150 vta., dos

últimos renglones, y fs. 151, primer párrafo) y lo admitiera la quejosa (fs. 158 vta., cuarto párrafo). ----------

----En consecuencia, la manifestación genérica que efectuara la apelante sólo puede referirse a las declaraciones prestadas por H. y G.----------

----En el caso de H. sus dichos carecen de relevancia para dilucidar la cuestión ya que expresó concretamente que no sabía “adonde ni con quien” trabajaba (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 86). A ello cabe agregar que en definitiva su declaración carece de eficacia pues su conocimiento acerca de que la actora “ ... trabajaba de limpieza ...” (respuesta a la misma pregunta) fue adquirido por comentarios de esa parte (“ ... le he preguntado si estaba trabajando y me manifestó solamente, que si estaba trabajando ...”, razón de sus dichos).----------

----De tal modo, su testimonio denota claramente que el conocimiento no fue adquirido en forma directa al no caer bajo la percepción de sus sentidos. Se trata del denominado testigo de oídas o de referencia.----------

----Así, los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, Enrique M., “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 426.9.9., pág. 299). Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439). ----------

----Resta por analizar los dichos de G. a cuyo respecto el sentenciante señaló a fs.151/vta. que ***en su declaración manifestó primero que conocía a la actora como vecina, y luego aclaró que no vivía en el mismo barrio sino a diez cuadras de distancia. Además, no pudo recordar el domicilio de la actora aunque sí el barrio porque dijo que no la frecuenta muchas veces. Asimismo, tampoco se expresó con claridad cuando se le preguntó cómo le constaba que la actora trabajaba en ese lugar, contestando que una vez cuando concurrió al hospital ella entraba, y otras veces porque tomaba mate. Sin perjuicio de ello, su testimonio no ha sido corroborado con las restantes pruebas producidas en autos***.----------

----Dicha ponderación que realizara el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.) no fue objeto de embate alguno por la quejosa, por lo que en forma manifiesta incumplió esa parte con la carga impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.----------

----En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----Por lo demás, aún obviando tal circunstancia procesal, si la testigo afirmó que era vecina pero a renglón seguido manifestó que no era del mismo barrio (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 87), para luego desconocer el domicilio de la actora e indicar que distaba a diez cuadras del suyo (respuesta a la 9ª y 10ª pregunta), tales manifestaciones no permiten dar credibilidad a sus dichos, máxime cuando al dar razón de sus dichos brindó una explicación poco clara acerca de las circunstancias en las que adquirió su conocimiento (ver respuesta a la 13ª pregunta). ----------

----Es que, la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento ... Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta, y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, pág. 123).----------

----En síntesis, a la par que no resulta convincente la declaración de la testigo G. por las razones expuestas, la razón de sus dichos no aparece en forma clara, por lo que descarto que con ese único testimonio pueda tenerse por acreditada la relación laboral invocada, lo que así valoro al igual que el sentenciante, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). Desde esa perspectiva, al no resultar aplicable a la presente causa el principio establecido por el art. 9 de la L.C.T. debe señalarse que cuando se trate de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con la razón de los dichos y no dejar dudas (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 446).----------

----Máxime si a su vez se pondera en conjunto la restante prueba producida pues debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). ----------

----En ese contexto, la prueba confesional de la actora, como también la informativa, y testimonial -testigos M. y B., fs. 88 y 107-) permiten poner de relieve que la misma no arroja dato alguno en favor de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda. ----------

----Coincido entonces con el fundamento expuesto a fs. 151 vta. en el fallo de la anterior instancia en cuanto a que ***del examen de las pruebas arrimadas a estas actuaciones resulta que no se ha acreditado de manera fehaciente la relación laboral alegada por la actora sobre la cual pesaba la carga de la prueba de ese hecho controvertido***. ----------

----Por tales razones, se desestiman los agravios. ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los

trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. D. V. C., en carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo de la ley del arancel en la suma de ocho jus (arts. 5, 7, 6, 8, 13, 36, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado la reseña de la sentencia de origen de fs. 148/152, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su presentación de fs. 157/159, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- En atención a lo expuesto precedentemente, me adentraré directamente al tratamiento de los agravios.----------

----1) Concuerdo con el colega prevotante en que existe una imposibilidad jurídica de considerar favorablemente el argumento de la apelante en cuanto requiere la aplicación de los arts. 57 y 9 de la LCT (ver fs. 158 vta./159). Es que en la sentencia impugnada se razonó claramente, con fundamento en el art. 2 de la LCT, que *"La norma legal incorpora al régimen de la ley de contrato de trabajo comprendiéndolos en sus disposiciones a los trabajadores del Estado cuando se da alguno de estos dos supuestos: a) la Administración Pública -en un determinado supuesto- ha concedido someterse, por acto expreso, a la ley laboral privada; y b) la Administración Pública -es decir, uno de sus órganos o entes- se ha sometido a la política negocial colectiva. En ambos casos la relación continúa siendo de empleo público, aun que con la pertinente aplicación de normas del derecho laboral privado en lo concerniente a determinados institutos...En la especie, la demandada, es una persona jurídica pública tal como lo establece el art. 33 inc. 1 del Código Civil, motivo por el cual la relación de empleo que mantiene con su personal se encuentra, en principio, excluida del ámbito regulatorio de la ley de contrato de trabajo que rige las relaciones privadas"* (ver sentencia a fs. 150 "in fine"). En comentario a la norma del art. 2, inc. a) de la LCT se ha entendido que la aplicabilidad del régimen de la LCT requiere un acto expreso de la Administración que incluya a sus trabajadores en la referida ley o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, y la doctrina ha interpretado que el acto expreso al que se refiere la norma puede ser una ley, decreto o disposición interna del organismo respectivo. Y si bien se puede concluir que el cumplimiento de la exigencia del acto expreso de inclusión del dependiente de la Administración en las normas de la LCT, ha sido interpretado con criterio amplio, pues el acto expreso puede surgir del propio contrato que constituya la relación jurídica, tal criterio resulta desechado por la existencia de un régimen jurídico específico que regule la situación del contratado y no se acredite el acto expreso de inclusión exigido por el art. 2, inc. a) de la LCT (conf. Izquierdo, Roberto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada,

anotada y concordada", Ed. La Ley, 2007, Tº I, págs. 185/188).----------

----De lo expuesto se desprende que al no haberse previsto la aplicación del régimen de la LCT, ya que ni siquiera existió un contrato de empleo público, no resulta atendible el agravio relativo a la aplicación de la normativa de los arts. 9 y 57 de la LCT. Pero a ello debe añadirse que la propia recurrente reconoce que la provincia demandada está excluida de la aplicación del referido art. 2 de la LCT (ver fs. 157 vta., pto. 3.1). Y dicha afirmación debe considerarse en virtud del principio procesal de adquisición. Es que por dicho principio, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del *onus probandi"* (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos...", Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo-Perrot, 1982, Tº I, págs. 619/620).----------

----Se agravia asimismo la apelante, de que a pesar de la exclusión del régimen de la LCT en el ámbito del empleo público, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y del principio de igualdad, considera que la actora merece justicia y debe admitirse una excepción a la norma general, ya que no puede ser tratada de manera desaventajada respecto a un trabajador del ámbito privado (ver fs. 157 vta./158). Este pseudo argumento se limita a reflejar una afirmación dogmática y subjetiva, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el juzgador, con fundamento en la ley, para decidir la no aplicación del régimen de la LCT. Y debe recordarse que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, págs. 941/942). De allí que se sostuviera que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34).- ----------

----En síntesis, por los argumentos expuestos cabe rechazar los agravios relativos a la

no aplicación de las normas de la LCT.----------

----2) En cuanto a la no acreditación de la relación laboral (ver fs. 158/vta., pto. 3.2.), la apelante refiere a que ya expresó en la demanda que la relación se desarrolló “en negro”, sin firma de documentación alguna, así como que denunció la falta de pago de sus sueldos, por lo que considera que la confesión de dichos hechos por la actora deviene irrelevante (ver fs. 158, antepenúltimo párrafo). Sin embargo, en el agravio, se pasa por alto que la demandada negó la existencia de la prestación de tareas de ninguna naturaleza (ver fs. 38, anteúltimo párrafo), por lo tanto, y por conducto del art. 381 del CPCC, correspondía a la actora acreditar dichas circunstancias. Es que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas; en una palabra, sobre los presupuestos de hecho de las normas que le son favorables. Asimismo se ha sostenido que lo que deciden los pleitos son las pruebas y no las manifestaciones unilaterales de las partes, vinculando de esa manera la posición adoptada por las partes en el pleito y la responsabilidad probatoria que consecuentemente deben asumir. De allí que la responsabilidad probatoria, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 308/309). De acuerdo a lo expuesto resulta claro que, habiendo la accionada desconocido el desempeño de tareas por parte de la actora, correspondía a esta última la acreditación de las mismas.- ----------

----En correspondencia con lo que se viene razonando, carece de razón la apelante cuando ataca el decisorio por haber considerado el informe del Ministerio de Familia y Promoción Social que da cuenta de la inexistencia de antecedentes referidos a la misma, así como a la consideración que se efectuara de su absolución de posiciones en cuanto reconoció que nunca suscribió contrato alguno, que no había sido notificada de ninguna designación y que no se le había depositado el salario. Otro tanto corresponde decir acerca de la aclaración que efectuara en su beneficio en la respuesta a la quinta posición (ver fs. 75), ya que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 428, inc. 1 del CPCC. Sobre este punto debe recordarse que de acuerdo a la norma citada la confesión es divisible si el confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros. Y en comentario a la misma se ha entendido que recae sobre el absolvente la carga de probar los hechos favorables que alega (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 425).----------

----Compartiré por lo demás lo señalado por el Dr. Vergara respecto a que la apelante pretende fragmentar el análisis de las pruebas producidas en autos. Al respecto es de tener en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas

arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la "atomización del material probatorio" (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).- ----------

----Bajo la premisa de la mentada valoración global de la prueba es que resulta consistente el razonamiento del juzgador de grado que consideró la confesión expresa de la actora, el informe del Ministerio de Familia y Promoción Social, así como la prueba testimonial, y concluyó que del análisis en conjunto, resultaba que sólo la testigo G. dijo haber visto a la actora trabajando en la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Provincia (ver sentencia a fs. 151, último párrafo). Justamente, en relación a la prueba testimonial, la recurrente señala que la relación laboral se acreditó con otros testigos que sí vieron desarrollarse los hechos y por razones de brevedad omite transcribirlos (ver fs. 158 vta., 6to. párrafo). Es claro que, dado que el sentenciante de origen hizo mérito de todas las declaraciones testimoniales, debía la apelante indicar cuáles eran los testimonios que dieron cuenta de los hechos que debía acreditar y en todo caso indicar el error del juzgador en la valoración de dicha prueba. Pero, a tenor de lo considerado por el colega preopinante, y obviando la circunstancia procesal apuntada, referiré que los testigos M. y B. (ver fs. 88 y 107), quienes se desempeñaban como Directora de Personal y Recursos Humanos y Subsecretario respectivamente de la Secretaría de Desarrollo Social, coinciden en que no les consta que la actora laborara en dicha dependencia y que no resulta factible que alguien se desempeñara sin estar registrada, ya que al menos debía contar con un contrato de locación de obra. En cuanto a la testigo H. (ver fs. 86), manifiesta que la actora trabajaba en limpieza, mas desconoce dónde y con quién (ver respuesta tercera), agrega que no sabe que se desempeñara en las oficinas de Desarrollo Social de la provincia (ver respuesta cuarta), y al dar la razón de sus dichos expresa que lo que sabe fue por comentarios de la propia actora. Es decir que se trata de una testigo de oídas, y si bien no se trata de prueba inadmisible, se ha de distinguir entre la admisibilidad de la prueba y su eficacia como medio de convicción, ya que los juicios y deducciones del testigo, así como sus declaraciones "de oídas", serán valoradas por el juez, y en ciertos casos, podrán ser ineficaces. Es que corresponde al juez la crítica de la declaración, el grado de

verosimilitud de los hechos narrados, su posible contradicción con hechos normales, la forma en que el testigo conoció los hechos declarados: si los percibió directamente, si declara de “oídas”, o si se trata de simples opiniones personales del testigo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, págs. 429/439 y 435). Resulta claro, a la luz de las pautas indicadas que el testimonio de H. resulta cuanto menos débil para acreditar el desempeño efectivo de las tareas de la actora para la accionada, dado que amén de ser una testigo de oídas, desconoce el lugar de trabajo y el empleador de J.----------

----En cuanto a la declaración de la testigo G. (ver fs. 87/vta.), es la única que expresa que la actora trabajaba en Bienestar Social provincial (ver respuesta cuarta), que realizaba trabajos de limpieza (ver respuesta sexta), que contaba con las llaves de la oficina y el código de alarma (ver respuesta octava), así como asevera haber concurrido al lugar de trabajo de J. dos o tres veces (ver respuesta undécima), y haberla visto ingresando o egresando y usando las llaves y activando la alarma (ver respuestas duodécima y décimo tercera). Estas respuestas reflejan un conocimiento directo de la concurrencia de la actora a la dependencia donde dice haber cumplido tareas, sin embargo el demérito que hizo el juez de esta declaración se basó en sus contradicciones cuando dijo que conocía a la actora como vecina y luego aclaró que no vivía en el mismo barrio sino a diez cuadras de distancia, amén de no poder recordar el domicilio de J. A ello, agregó el juzgador que su testimonio no fue corroborado con las restantes pruebas producidas (ver sentencia a fs. 151 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Dicho razonamiento del juez no fue objeto de crítica razonada. A ello debe añadirse que los dichos de los testigos y el interrogatorio mismo a que responden son cuestiones que deberán ser apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica y darles el valor correspondiente según los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. CN. Civ., Sala B, 10/3/77, LL, 1977-C-581); que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, pues es la única manera de crear la certeza necesaria para dictar sentencia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 436); y que cuando se trata de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y no dejar dudas (conf. CN, Civ., Sala F, 22/5/80, Ll, 1981-A-572). Resulta claro, que amén de no haberse atacado la ponderación que se hizo en el decisorio de la declaración de G, esta última dista mucho de ser una prueba contundente y clara respecto a la demostración del desempeño de las tareas alegadas por la actora.----------

----En resumen de todo lo expresado, es que coincidiré con el colega preopinante en la desestimación de los agravios analizados en el presente considerando.----------

----II.- Como consecuencia de lo considerado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta Alzada, se imponen a la actora vencida (conf. art. 57

de la ley XIV Nº 1). A tal fin, atento el resultado del recurso, extensión y calidad de las labores desplegadas, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios por su actuación en esta sede, al letrado apoderado de la actora, Dr. D V C, en un 25% sobre los emolumentos regulados en la instancia de origen y con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 7, 8 13, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida; y c) regular los honorarios del Dr. D V C, por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo de la ley del arancel en la suma de ocho jus, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D V C, por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, y en caso de no alcanzar el mínimo de la ley del arancel en la suma de ocho jus, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA